

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Reparación Directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00352-00
ACCIONANTE: CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentado por los señores CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, identificado con la C.C. No. 1.096.035.298; JOSÉ FABER CARO SALAZAR, identificado con la C.C. No. 9.808.389; CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VILLADA, identificada con la C.C. No. 24.498.877; YULIANA LÓPEZ GIRALDO, identificada con la C.C. No. 1.096.037.925; OSCAR FERNANDO RINCÓN VILLADA, identificado con la C.C. No. 9.805.579, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos KAROLY SOFIA RINCÓN TOVAR y OSCAR DAVID RINCÓN TOVAR; LAURA LORENA RINCÓN TOVAR, identificada con la C.C. No. 1.103.980.601; y OSCAR ANDRÉS RINCÓN VILLADA, identificado con la C.C. No. 1.103.950.796, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas, representadas legalmente por el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y el Fiscal General de la Nación, o quienes hagan sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

Los demandantes CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, JOSÉ FABER CARO SALAZAR, CLAUDIA PATRICIA GIRALDO VILLADA, YULIANA LÓPEZ GIRALDO, OSCAR FERNANDO RINCÓN VILLADA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos KAROLY SOFIA RINCÓN TOVAR y OSCAR DAVID

RINCÓN TOVAR; LAURA LORENA RINCÓN TOVAR, y OSCAR ANDRÉS RINCÓN VILLADA, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare responsables de la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, desde el día 26 de noviembre de 2015 hasta el 14 de julio de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan poderes para actuar, y otros documentos para un total de 205 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se les declare responsables de la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO, el cual fue recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Sincelejo, desde el día 26 de noviembre de 2015 hasta el 14 de julio de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., no ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto la sentencia absolutoria es de fecha 15 de agosto de 2017, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de septiembre de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el 17 de noviembre de 2017, y la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2017, es decir dentro del término legal.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, el mismo fue agotado por la parte demandante, puesto que el día 10 de noviembre de 2017 se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida.

4. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

4.1. El numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...).”

Al respecto, observa el Despacho que en el acápite de PRUEBAS¹ la apoderada judicial relaciona como documentales aportadas: copia de la cédula de ciudadanía de los señores MARÍA TERESA CARO RUIZ y ANDRÉS FELIPE CARO RUIZ; así como copia del registro civil de nacimiento del señor OSCAR ANDRÉS RINCÓN VILLADA, sin embargo dichos documentos no fueron aportados con la demanda, por lo que deberá la parte actora aportar los mismos, o realizar las aclaraciones pertinentes, en caso de haber sido relacionados de manera errónea.

4.2. Por otra parte, se tiene que funge como demandante dentro del presente proceso el señor OSCAR ANDRÉS RINCÓN VILLADA, pero no obra en el expediente poder conferido por éste a la doctora Yesica Paola Rincón Morales para que represente sus intereses, por lo cual deberá aportarse el mismo.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

¹ Folios 17-18

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por los señores CRISTHIAN CAMILO CARO GIRALDO y Otros, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMAJUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora YESICA PAOLA RINCÓN MORALES, identificada con la C.C. No. 1.005.486.114 y T.P. No. 239.293 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez